

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04176/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en adelante el Recurrente o Particular en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tlalmanalco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

El veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública número 00048/TLALMANA/IP/2019, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Se solicita copia simple de la documentación que acrediten los perfiles de acuerdo al Art. 32 de la Ley Orgánica Municipal del Tesorero. Secretario del Ayuntamiento, y contralor Municipal de acuerdo a los Art. 92 para ser Secretario del Ayuntamiento, Art. 96 para ser Tesorero Municipal, y Art. 113 para ser Contralor de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal ya que en ellos se manifiestan los requisitos que deben de cubrir para ocupar dichos cargos.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información planteada por el Particular.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO:

“Se solicita copia simple de la documentación que acrediten los perfiles de acuerdo al Art. 32 de la Ley Orgánica Municipal del Tesorero. Secretario del Ayuntamiento, y contralor Municipal de acuerdo a los Art. 92 para ser Secretario del Ayuntamiento, Art. 96 para ser Tesorero Municipal, y Art. 113 para ser Contralor de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal ya que en ellos se manifiestan los requisitos que deben de cubrir para ocupar dichos cargos.” (Sic).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tlalmanalco por la falta de respuesta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior Solicito de la manera más atenta copia simple del Tabulador de Sueldos así como los recibos de nóminas siguientes: 1 de enero al 15 de enero 2019 16 de enero al 31 de enero 2019, 1 de febrero al 15 febrero del 2019 16 de febrero al 29 de febrero 2019 1 de marzo al 15 de marzo 2019 16 de marzo al 31 de marzo 2019 1 de abril al 15 de abril 2019 16

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de abril al 31 de abril 2019 De todo el personal de la actual administración. Hacemos la presente solicitud de Recurso de Revisión ya que no dan respuesta a nuestra petición, por lo que Solicitamos. A.-. Tener por presentado el presente Recurso de Revisión. B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada.” (Sic).

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto asignó el número de expediente **04176/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Ayuntamiento de Tlalmanalco, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El trece de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado anexo como Informe Justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) lo siguiente:

- **Oficio 2050300000000L/078/201**, el cual es del tenor siguiente:

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...

En este afán de colaboración, lo invito respetuosamente a observar lo establecido en la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, artículos 32, Fracción II, III, IV, V, 85 Sexies, 92, 96, Ter, Quintus, Septies y Nonies; en los cuales se establecen los criterios de elegibilidad y además de acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México”.

Por lo anterior y en relación a la información otorgada por el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM), le informo que en el municipio que dignamente preside, se encuentra conforme a lo siguiente:

Tesorero Municipal			Contralor Municipal			Director Desarrollo Económico			Director de Obra Pública			Secretario del Ayuntamiento			Tesorero DIF			Coordinador de Mejora Regulatoria		
En proceso de capacitación	En Proceso de Evaluación	Certificados	En proceso de capacitación	En Proceso de Evaluación	Certificados	En proceso de capacitación	En Proceso de Evaluación	Certificados	En proceso de capacitación	En Proceso de Evaluación	Certificados	En proceso de capacitación	En Proceso de Evaluación	Certificados	En proceso de capacitación	En Proceso de Evaluación	Certificados	En proceso de capacitación	En Proceso de Evaluación	Certificados
x	✓	x	✓	x	x	x	x	x	x	x	x	x	✓	x	✓	x	x	x	x	x

Asimismo, con base a las modificaciones en la Ley ya antes mencionada, el IHAEM ya certifica a: Coordinador de Mejora Regulatoria, Director de Desarrollo Urbano y Ecología, siendo así un total de 10 perfiles a certificarse.

No omito mencionar, que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGCEM), revisa la actualización relativa a la Dirección de Catastro.

En ese tenor, en la Subsecretaría de Desarrollo Municipal estamos a sus órdenes, a través de la Dirección General de Políticas Públicas Municipales, con el propósito de asesorar y gestionar ante

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM), así como otras instancias las capacitaciones que se requieran, con el firme propósito de coadyuvar a que los servidores públicos municipales cuenten con las herramientas necesarias para la profesionalización de la administración.

Para mayor información, se encuentra a sus órdenes el Lic. Alejandro Javier Gómez Barrera, Director General de Políticas Públicas de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal y la Mtra. Reyna María del Carmen Ávila Vázquez, Vocal Ejecutiva del Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM)...” (Sic).

- **Oficio signado por la Subdirectora de Profesionalización y coordinadora de los grupos de dictamen de la COCERTEM, el cual es del tenor siguiente:**

“Con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento a lo establecido en el Artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Instituto Hacendario del Estado de México tiene otras, la función de capacitar, evaluar y certificar la competencia laboral en materia de Administración de la Hacienda Pública Municipal.

Al respecto, hago constar, que la C. Idalia Rocío Trujano Sánchez resultó COMPETENTE en el proceso de evaluación para la certificación con base en la Norma Institucional de Competencia Laboral Administración de la Hacienda Pública Municipal

Actualmente sus evidencias de evaluación, se encuentran en trámite para la dictaminación por el Grupo de Dictamen de Certificación de Competencia Laboral de la COCERTEM, quienes ratificarán el juicio de competencia del candidato, y en su caso aprobarán la emisión del certificado correspondiente.

...” (Sic)

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Cédula Profesional de las personas siguientes:
 - Idalia Rocío Trujano Sánchez
 - Edmundo Vega Mondragón
- Título Profesional de José Manuel González de la O
- Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional “Funciones de la Contraloría Municipal”, expedido a favor de Edmundo Vega Mondragón.

Cabe señalar que el Informe Justificado no fue puesto a la vista del Recurrente toda vez que, de la revisión al documento se advierte que contiene datos personales confidenciales.

d) Manifestaciones. El trece de junio del año en curso, el Particular manifestó lo siguiente:

“Adjunto a la presente las RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD ya que por un error adjunte envié mal mis motivos y se transcribió la de otra solicitud los motivos, esperando sea considerada mi recurso de revisión, así como una disculpa por mi error

Por medio de la presente comparezco ante el consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para presentar el presente Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tlalmanalco por la falta de respuesta a la presente solicitud de información en los tiempos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México por lo anterior Solicito de la manera más atenta copia simple de la documentación que acrediten los perfiles de acuerdo al Art. 32 de la Ley Orgánica Municipal del Tesorero. Secretario del Ayuntamiento, y contralor Municipal de acuerdo a los Art. 92 para ser Secretario del Ayuntamiento, Art. 96 para ser Tesorero Municipal, y Art. 113 para ser Contralor de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal ya que en ellos se manifiestan los requisitos que deben de cubrir para ocupar dichos cargos.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Hacemos la presente solicitud de Recurso de Revisión ya que no dan respuesta a nuestra petición, por lo que Solicitamos.

A.- Tener por presentado el presente Recurso de Revisión.

B.- Se declare Procedente el presente recurso y se ordene al Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información en los mismos términos que fue solicitada." (Sic).

e) Ampliación de plazo: Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el dos de julio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos, a partir de que se otorgó al particular tiempo para presentar manifestaciones con relación al Informe Justificado del Sujeto Obligado.

f) Cierre de instrucción: El dos de julio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

- **Causales de improcedencia.**

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días que marca la norma; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se está ante una consulta o trámite en específico; y, el Recurrente no amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, del análisis al recurso de revisión interpuesto, se advierte que este actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita.

- **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún otro motivo.

Consecuentemente, al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto**, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

durante el procedimiento de acceso a la información pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó copia simple de los documentos que establecen como requisito los artículos 32, 92, 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal, para acceder a los cargos que se enlistan a continuación:

1. Tesorero
2. Secretario del Ayuntamiento
3. Contralor Municipal

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como uno de los motivos de inconformidad la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es importante precisar que las documentales descritas anteriormente obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión, las cuales se tomarán en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Establecido lo anterior, es preciso indicar que uno de los motivos de inconformidad hecho valer por el Recurrente consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Tlalmanalco no registró respuesta o prórroga a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **veintitrés de abril de la presente anualidad** y feneció el **quince de mayo del mismo año**; lo anterior, sin contar los días veintisiete y veintiocho de abril, así como cuatro, cinco, once y doce de mayo al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Ayuntamiento de Tlalmanalco no emitió respuesta, ni solicitó prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el quince de mayo de dos mil diecinueve para notificar alguna de las dos situaciones; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que aunado a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el Particular en el Recurso de Revisión señaló como razones o motivos de inconformidad el requerimiento de una información diversa a la solicitud que dio origen al presente Recurso de Revisión, tal y como se muestra a continuación:

Solicitud de Información	Recurso de Revisión Razones o Motivos de Inconformidad
<p>“Se solicita copia simple de la documentación que acrediten los perfiles de acuerdo al Art. 32 de la Ley Orgánica Municipal del Tesorero. Secretario del Ayuntamiento, y contralor Municipal de acuerdo a los Art. 92 para ser Secretario del Ayuntamiento, Art. 96 para ser Tesorero Municipal, y Art. 113 para ser Contralor de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal ya que en ellos se manifiestan los requisitos que</p>	<p>“Solicito de la manera más atenta copia simple del Tabulador de Sueldos así como los recibos de nóminas siguientes: 1 de enero al 15 de enero 2019 16 de enero al 31 de enero 2019, 1 de febrero al 15 febrero del 2019 16 de febrero al 29 de febrero 2019 1 de marzo al 15 de marzo 2019 16 de marzo al 31 de marzo 2019 1 de abril al 15 de abril 2019 16 de abril al 31 de abril 2019 De todo el personal de la actual administración.” (Sic)</p>

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deben de cubrir para ocupar dichos cargos.”	
---	--

(Sic)

Así, es de precisar que del análisis a los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente se advierte que el Particular amplió su solicitud y mencionó requerir la información relativa al tabulador de sueldos, así como de recibos de nómina; información que no fue requerida en la solicitud de origen, por lo que se configura una *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, el cual no será sujeto de análisis por resultar improcedente; no obstante, se analizará el requerimiento primigenio consistente en los documentos que establecen como requisitos los artículos 32, 92, 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal, para acceder a los cargos que se enlistan a continuación:

1. Tesorero
2. Secretario del Ayuntamiento
3. Contralor Municipal

Es importante precisar que el Sujeto Obligado en el Informe Justificado pretendió colmar la solicitud de información del Recurrente; sin embargo dejó visibles datos personales

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

confidenciales, por lo que fue imposible poner a la vista del Particular los documentos proporcionados, aunado a que la información se encontraba incompleta.

En ese orden de ideas, se debe entender que el Sujeto Obligado no atendió a lo dispuesto por la normativa de la materia, al pretender cumplir con la entrega de la información solicitada en el Informe Justificado, toda vez que, se distinguen datos relativos a la clave única de registro de población (CURP), que aun y cuando pertenecen a servidores públicos, dicha información es de carácter confidencial, toda vez que recae en la esfera privada de las personas, por lo que, se observa que el Ayuntamiento de Tlalmanalco vulneró los datos personales que obran en su posesión.

➤ **Normatividad aplicable al caso en concreto**

Ahora bien, lo procedente es analizar la obligación del Ayuntamiento de Tlalmanalco para poseer la información solicitada; al respecto, el artículo 34 del Bando Municipal 2019 del municipio de Tlalmanalco, reformado en marzo de la presente anualidad, señala las dependencias que integran la administración pública municipal, como se muestra a continuación

“TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTÍCULO 34.- La Administración Pública Centralizada es una forma de organización de la Administración Pública del Municipio, cuyos órganos auxilian al Ayuntamiento en el despacho de los asuntos municipales y están subordinados a la Presidencia Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería;

III. Contraloría;

IV a V..." (Sic)

De lo anterior, se presume que el Sujeto Obligado, dentro de su estructura orgánica, cuenta con todas las áreas de interés del Particular.

Establecido lo anterior, es oportuno traer a colación lo dispuesto por los artículos 32, 92, 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuales son del tenor siguiente:

"TITULO II

De los Ayuntamientos

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

*Artículo 32. Para ocupar los cargos de **Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:***

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y

V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TITULO IV

Régimen Administrativo

CAPITULO PRIMERO

De las Dependencias Administrativas

Artículo 92.- *Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:*

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

II. Derogada

III. Derogada

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO

De la Tesorería Municipal

Artículo 96.- *Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos de los artículos 32 de esta Ley:*

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO

De la Contraloría Municipal

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente." (Sic)

De los preceptos antes descritos, se colige que para desempeñar los cargos de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Contralor, se debe reunir una serie de documentos a efecto de poder ingresar a dichos cargos; de igual forma, se advierte que, el cargo de Contralor deberá reunir los mismos requisitos que el Tesorero, exceptuando la caución; por otra parte en tratándose del cargo de Secretario del Ayuntamiento –siempre y cuando la población sea de más de 150 mil habitantes-, Tesorero, y Contralor, deberán de satisfacer el requisito relativo a contar con título profesional, así como acreditar experiencia mínima de un año en la materia y contar con la certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñen, misma que deberán acreditar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.

Por otra parte, a efecto de verificar el requisito consistente en la experiencia laboral de los cargos antes descritos, se tiene que el artículo 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como un deber de los Sujetos Obligados poner a disposición del público de manera permanente y actualizada

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado.

Asimismo, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado debe actualizarse de manera trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el Sujeto Obligado, es decir que la información debe ser vigente.

De igual forma, el Criterio 3/09, emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Criterio 3/09.

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.

Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3,

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público." (Sic).

De la normatividad antes descrita se advierte el deber del Sujeto Obligado para poseer y actualizar constantemente la información curricular de los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Tlalmanalco, con el fin de que el Particular tenga conocimiento de la trayectoria académica, profesional y laboral de los mismos.

Ahora bien, este Órgano Garante procedió a consultar el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado, a efecto de verificar si el mismo, ha cumplido con lo establecido en las disposiciones en comento, sin embargo se observa que el Ayuntamiento de Tlalmanalco no cuenta con la información actualizada, toda vez que, tiene publicada únicamente la información curricular del año dos mil dieciocho, aunado a que se observa que la última actualización a dicha obligación de transparencia fue el 31 de diciembre de 2018, tal y como se muestra a continuación:

The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, it displays the date 'Viernes 28 de junio de 2019' and 'AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO'. The main header features the IPOMEX logo and the word 'Transparencia' repeated in a stylized font. Below the header, there are navigation links for 'Inicio', 'Fr. años 2011-2015', and 'Fr. años 2015-2017', along with a search bar labeled 'Ingresa tu búsqueda'. The main content area is titled 'LISTADO DE FRACCIONES' and 'Información curricular y sanciones administrativas' for 'FRACCIÓNXXI'. A table is displayed with the following data:

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	29	Descargar	2018-12-31 16:02:50.0
Total		29	Descarga completa

Below the table, it says '* Descargar los registros en formato xlsx.' To the right of the table, there is a sidebar with two sections: 'ULTIMA ACTUALIZACIÓN' showing '2018-12-31 16:02:50.0' and 'Joana Penélope Zamora Estrada Presidenta', and 'FECHA VALIDACIÓN' showing '2018-12-31 16:02:59.0'. Both the table and the sidebar are highlighted with red boxes in the image.

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TLALMANALCO/art_92_xxi.web, consultado el veintiocho de junio de dos mil diecinueve a las quince horas con cuarenta y tres minutos.

En ese sentido, se infiere que el Particular no contaba con las herramientas necesarias para allegarse de uno de los documentos necesarios que deben presentar los ciudadanos cuando ingresan a dichos cargos a efecto de acreditar la experiencia requerida para desempeñarlos.

Atendiendo a la normativa transcrita anteriormente se colige que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a poseer y a entregar la información de los cargos solicitados relativa a los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Ciudadanía del Estado en pleno uso de sus derechos;
2. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
3. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
4. Título profesional
5. Experiencia mínima de un año en la materia.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

6. Certificación en la materia del cargo que se desempeñará, la cual deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones.

No obstante, es necesario señalar que, para el caso del Ayuntamiento de Tlalmanalco, esta Ponencia corroboró que su población corresponde a 47 390, de acuerdo con los datos estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Geografía (disponible en <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/> y consultada el 28 de junio de 2019, a las 16:04 horas), además de que no es cabecera municipal de conformidad con lo publicado por el Instituto Electoral del Estado de México en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html, consultada el mismo día a las 16:06 horas), de tal suerte que al no tener una población mayor a 150,000 habitantes, ni ser cabecera distrital, no es exigible como obligatorio el título profesional de licenciado para el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Por otra parte, no pasa desapercibido que si bien es cierto, los ordenamientos jurídicos referidos, disponen que las certificaciones de competencia laboral deberán de acreditarse dentro de los seis meses siguientes respecto de los cargos solicitados, también lo es que, dichos servidores públicos por la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa ya se deben encontrar por lo menos en proceso de certificación o en su caso, contar con las referidas certificaciones.

En este sentido, el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a entregar la información que fue materia de la solicitud del Recurrente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3º, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se desprende que es información pública la contenida en los documentos

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, en versión pública.

De no encontrarse la información que se ordena entregar, deberá proporcionarse acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información requerida, podría contener datos personales confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Finalmente no es inadvertido que, si bien es cierto como se ha referido en párrafos precedentes, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, otorgó documentos a efecto de colmar la pretensión del Recurrente, también lo es que no fueron remitidos en versión pública, por lo cual no pueden tomarse como válidos dichos documentos.

VERSIÓN PÚBLICA.

De lo anteriormente expuesto, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de los documentos que se ordenan entregar, es dable señalar que deberá atender a lo siguiente:

- **Fotografía**

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a la fotografía localizada en el currículum y en la cédula profesional, es preciso señalar da cuenta de las características físicas de los particulares, por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual,

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sin menoscabar lo anterior, en el presente caso, debe tenerse presente que el objetivo de la fotografía en el Currículum Vitae, es el de servir como medio de identificación para que su titular se acredite como profesional con los conocimientos y nivel indicado en el documento, así como su experiencia profesional, independientemente de que estos no sean medios de identificación oficiales como la cédula profesional y el título, lo que sí, es que identifican el nivel de preparación de una persona y en su caso su perfil y trayectoria profesional.

Por tal situación, acceder a la fotografía en dicho documento, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si la persona que se desempeñan como servidor público tiene el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su nombramiento; por lo que su entrega con fotografía justamente tiene el efecto de que los ciudadanos puedan corroborar la identidad de quien se ostenta como profesionista o conocedor de alguna rama de estudio que les permita contar con los conocimientos para desarrollar determinados trabajos.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una colisión de derechos fundamentales, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Recurrente para conocer la fotografía de la servidora pública que se encuentra en su currículum vitae y por la otra, el derecho a la protección a la imagen, lo cual corresponde a un dato confidencial, que implica dar a conocer la representación gráfica de una persona identificada o identificable.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

○ **Juicio de idoneidad.**

El derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud para acceder al currículum vitae, el cual se integra por una serie de elementos, cuya concurrencia simultánea aporta mayores elementos de convicción sobre el titular del documento y la preparación de este.

De tal suerte que, la ausencia de elementos de relevancia como la fotografía, dificulta vincular de manera fehaciente al servidor público con la información contenida en el documento. Por lo tanto, acceder al documento con la fotografía visible es la medida idónea para que el Recurrente satisfaga su interés de verificar el grado o grados académicos con las que se ostentan quienes desempeñan un cargo público. Asimismo, esta documentación en algunos casos, también permite verificar que el servidor público tenga el perfil adecuado o exigido para el cargo.

○ **Juicio de Necesidad.**

Para que se vea satisfecha la pretensión del Particular y su derecho sea respetado, es necesario que el solicitante acceda a ellos con fotografía, pues junto con el nombre puede ser contrastado con cualquier otro documento con el objeto de verificar que se trate de la misma persona y disminuir en un alto grado la posibilidad de error o confusión.

Lo anterior, en virtud de que la entrega del currículum vitae de los servidores públicos permite verificar que cumplen con el perfil señalado en la ley o el idóneo de acuerdo al cargo que ostentan en relación con el marco normativo del Sujeto Obligado, si es que existe un perfil de

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

puesto aprobado por autoridad competente, con lo que se fortalece la cultura de la rendición de cuentas; restar un elemento como la fotografía reduce su valor y disminuye sensiblemente los elementos de convicción sobre la correspondencia entre la información contenida en el documento y el servidor público.

○ **Juicio de estricta proporcionalidad.**

La medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado (derecho a la vida privada o a la imagen), de tal forma que, el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que desaparezca el primero.

Es evidente que acceder a los documentos que dan cuenta del perfil de los servidores públicos, es con la finalidad contar con los elementos necesarios que permitan a cualquier persona verificar el grado académico con el que se ostentan los servidores públicos y de ser el caso, que su perfil profesional es acorde con el idóneo o exigido para el desempeño del cargo público, así, ante una solicitud de acceso a la información pública, los documentos que se entreguen deben tener el mayor número de elementos sobre la identidad de su titular y los estudios cursados.

Así, la estricta proporcionalidad en la valoración de los datos que deben entregarse como públicos, deviene de la naturaleza de los mismos, que es la de ser documentos que dan cuenta del perfil profesional y laboral de una persona, respecto del cargo que ocupa; en ese sentido, no se trata de una invasión a la intimidad del titular del dato, ya que la intención de elaborarlos con una fotografía es ponerlos a la vista de cualquier tercero que quiera verificar sus conocimientos en un área de estudio y experiencia profesional.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales consideraciones, la fotografía en el currículum vitae no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> (consultada el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve a las once horas con cuarenta minutos), la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, se confirma la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio particular y fiscal.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

Además, respecto al domicilio fiscal, en el presente caso, al corresponder el dato a una servidora pública, se presume que corresponde al lugar donde reside habitualmente y por lo tanto, el domicilio particular y fiscal, en el caso concreto, es el mismo.

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Estado civil.**

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico en estudio fue proporcionado por una servidora pública en su carácter de particular, por lo que, mantiene su carácter primigenio, es decir, que la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de trabajador del Gobierno; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Teléfono particular.**

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, se colige que si bien fue proporcionado por la ahora servidora pública que ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, lo cierto es que fue proporcionado como número contacto, para poder ser localizada de manera privada; por lo que, la titularidad del mismo, al igual que el correo electrónico analizado, corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Calificaciones, número de lista, matrícula y promedio general.**

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, para resolver un examen o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones y la trayectoria escolar, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a la matrícula y número de lista, estos datos corresponden a un medio de identificación dentro de una institución educativa o bien, en una materia o asignatura en específico, por lo que, solo le atañe a la Institución Escolar y alumno dicha información, al ser datos meramente administrativos y académicos; además, que pudieran hacer identificables a los estudiantes, con la vinculación de otros datos.

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Certificado de no antecedentes penales**

Se advierte que el documento referido podría contener la huella dactilar; información que pudiera considerarse confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Academia Mexicana de la Lengua y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Por su parte, en el documento electrónico intitulado “Nuevas Tecnologías Biométricas”, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, disponible en <https://docplayer.es/5455342-Nuevas-tecnologias-biometricas-instituto-nacional-de-ciencias-penales-procuraduria-general-de-la-republica-version-1-0.html>, se indica que existen tres principios fundamentales para la identificación de las huellas dactilares, a saber:

- Primer principio. La huella es una característica individual. No hay dos huellas con características en las crestas que sean idénticas.
- Segundo principio. Una huella permanece sin cambios durante toda la vida de un individuo (sin embargo, puede adquirir cicatrices o cualquier otra deformación que impida su identificación clara).
- Tercer principio. Las huellas tienen patrones que se forman con sus crestas, lo que hace posible clasificarlas sistemáticamente para agilizar las búsquedas.

Conforme a lo expuesto, es indubitable que la huella dactilar es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, no obstante que dicho dato no se haya recolectado mediante escaneo que permita su sistematización y procesamiento electrónico, incluso su recolección en tinta y papel, también permite su escaneo, lo que puede propiciar un mal uso de dicho dato, sino se aplican las medidas de protección adecuada, tal como lo refiere la Tesis Aislada HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO.

La huella dactilar es un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos, como por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo). Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación de la voluntad del autor respecto

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato.

(Énfasis añadido).

En la actualidad existen sistemas denominados AFIS por sus siglas en inglés *Automated Fingerprint Identification System* que son sistemas informáticos que permiten la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares, para la captura y adquisición existen diversas formas de realizarlo y una de ellas es a través de la fotografía de una huella dactilar que se encuentra impresa en un papel, que sólo depende de la calidad de la imagen para su comparación para la individualización del autor por medio de los sistemas AFIS.

En términos de la calidad de la imagen se debe observar que en la NOM-151-SCFI-2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo de 2017, se determina que la calidad propicia para realizar la digitalización de documentos físicos en formato de imagen es de 200 píxeles por pulgada o superior para representaciones en blanco y negro, color o escala de grises, para garantizar el contenido y la integridad de los documentos digitalizados. Desde esta perspectiva es viable digitalizar la imagen de una huella digital con una calidad mínima para poder ser puesta a disposición de un sistema AFIS por medio de escáneres y multifuncionales de venta al público general de diversas marcas y que pueden proporcionar una resolución de hasta 600 píxeles por pulgada.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En conclusión, con el uso de las tecnologías de digitalización e impresión puestas a disposición de público general, es posible realizar la adquisición y reproducción de la huella digital que se encuentra en un documento y adicionalmente se puede sistematizar la comparación y análisis de las digitalizaciones a través de sistemas especializados para esta finalidad que pueden encontrarse de forma gratuita en internet.

Por lo anterior, la huella dactilar no sólo constituye un dato personal confidencial de carácter biométrico, sino que su tratamiento debe llevarse a cabo a través de medidas de seguridad que garanticen su adecuado tratamiento, por lo que debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Constancia de no inhabilitación para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.**

En armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento de Tlalmanalco que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

áreas competentes, proporcione, de manera legible y en su caso en versión pública, la información requerida por el particular.

De no encontrarse la información que se ordena entregar, deberá entregarse acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso de que los documentos localizados, contengan datos o información clasificada, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas. En ese tenor, deberá emitir y entregar la resolución de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

SÉPTIMO Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Tlalmanalco omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo se acreditó que a través del Informe Justificado dejó visible datos personales confidenciales, **como lo es la Clave Única de Registro de Población (CURP;** información que es susceptible de clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

previsto en el artículo 222, fracciones II y V, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento, así como entregar información clasificada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, así como la entrega de información susceptible de clasificación; por lo que se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entregue en su caso en versión pública vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) lo siguiente:

- Los documentos que den cuenta de los requisitos exigidos para los cargos de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Contralor, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 32, 92, 96 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; se deberá exceptuar el requisito consistente en Título Profesional para el caso del Secretario de Ayuntamiento en atención a la población del municipio de Tlalmanalco.

De no encontrarse la información que se ordena entregar, deberá entregarse acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo segundo y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la documentación que se entregue en versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04176/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 04176/INFOEM/IP/RR/2019.